



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 20 de noviembre de 2018
(OR. en)

14170/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0379 (NLE)**

ENV 749

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en la trigésima octava reunión del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, en relación con las enmiendas de los anexos II y III de dicho Convenio
---------	---

DECISIÓN (UE) 2018/... DEL CONSEJO

de...

**sobre la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea
en la trigésima octava reunión del Comité permanente
del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa,
en relación con las enmiendas de los anexos II y III de dicho Convenio**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192,
apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión en virtud de la Decisión 82/72/CEE del Consejo¹, y entró en vigor el 1 de septiembre de 1982.
- (2) Con arreglo al artículo 17 del Convenio, el Comité permanente puede adoptar decisiones para enmendar los anexos del Convenio.
- (3) El Comité permanente, durante su trigésima octava reunión, que tendrá lugar del 27 al 30 de noviembre de 2018, debe adoptar una decisión sobre las enmiendas de los anexos II y III del Convenio.
- (4) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité permanente, habida cuenta de que la decisión será vinculante para la Unión.
- (5) Noruega presentó la propuesta de trasladar a la barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*) del anexo II sobre «especies de fauna estrictamente protegidas» al anexo III sobre «especies de fauna protegidas» del Convenio.
- (6) La información científica disponible más reciente relativa al tamaño, la distribución y las amenazas a las poblaciones de barnacla cariblanca indica que la población total se ha multiplicado por más de diez entre 1980 y 2010 y que actualmente se encuentra en un estado de conservación seguro.

¹ Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

- (7) La Unión debe apoyar la propuesta para abordar el rapidísimo aumento de la población de esta especie en toda su área de distribución. No obstante, la propuesta no se adecúa al actual nivel de protección de la barnacla cariblanca con arreglo a la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹. Dado que actualmente no es posible ni se prevé enmendar los anexos de la Directiva 2009/147/CE en el corto plazo previsto por el Convenio (90 días), la Unión debe aplicar, por el momento, medidas de protección más rigurosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio.
- (8) Suiza presentó la propuesta de trasladar al lobo (*Canis lupus*) del anexo II sobre «especies de fauna estrictamente protegidas» al anexo III sobre «especies de fauna protegidas» del Convenio.
- (9) Disminuir el nivel de protección de las poblaciones de lobos al mínimo común denominador no se justifica desde el punto de vista científico y de la conservación. La información científica disponible más reciente relativa al tamaño, la distribución y las amenazas a las poblaciones de lobo indica que, de las nueve poblaciones principalmente transfronterizas de lobo de la Unión y sus países vecinos, solo tres están clasificadas como de «preocupación menor», mientras que seis son «vulnerables» o están «casi amenazadas». La población de los Alpes noroccidentales de Suiza es «vulnerable», según la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.

¹ Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).

- (10) En 2019, los informes elaborados con arreglo al artículo 17 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo¹ proporcionarán información actualizada sobre el estado de conservación del lobo en la Unión. En consecuencia, la Unión debe procurar que el Comité permanente no emita su voto sobre la propuesta suiza hasta que dicha información esté disponible.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

¹ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).

Artículo 1

La posición que se adoptará en nombre de la Unión en la trigésimo octava reunión anual del Comité permanente del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa consistirá en:

- apoyar la propuesta de trasladar a la barnacla cariblanca (*Branta leucopsis*) del anexo II sobre «especies de fauna estrictamente protegidas» al anexo III del Convenio sobre «especies de fauna protegidas». Por el momento, la Unión aplicará medidas de protección más rigurosas para esta especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio,
- buscar el apoyo de las demás Partes contratantes del Convenio para aplazar el voto sobre la propuesta de trasladar al lobo (*Canis lupus*) del anexo II sobre «especies de fauna estrictamente protegidas» al anexo III sobre «especies de fauna protegidas» hasta que se disponga de información actualizada sobre el estado de conservación del lobo en la Unión.

La Comisión expresará dicha posición.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente
